



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 113

REFERENCIA : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : BERTHA ISABEL ROYERO OVIEDO
DEMANDADO : JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00042-00

ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de investigación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderada, la señora BERTHA ISABEL ROYERO OVIEDO, en contra del señor JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberán comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la menor ANTHONELLA ROYERO OVIEDO, a su progenitora BERTHA ISABEL ROYERO OVIEDO y al demandado JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ.

SEXTO: La prueba aquí decretada se practicará por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y estará en un 100% a cargo de la demandante.

SEPTIMO: Ofíciense al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se notifique en debida forma a la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte al demandado JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación negada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

NOVENO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la DRA. LUZ MARINA OCAMPO MORALES, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 207.938 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 028 fijado hoy 23/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
